



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Consejo Ejecutivo

182ª reunión

182 EX/2

PARÍS, 10 de septiembre de 2009
Original: Inglés

Punto 1 del orden del día provisional revisado

INFORME DE LA MESA SOBRE LAS CUESTIONES QUE NO PARECE TENGAN QUE DEBATIRSE

Tras examinarse el orden del día provisional revisado de la 182ª reunión, podría incluirse el punto 64 en la categoría de los asuntos sobre los que, según el párrafo 2 del Artículo 14 del Reglamento del Consejo Ejecutivo, no parece necesario abrir un debate.

Queda entendido sin embargo que, de conformidad con dicha disposición, todo miembro podrá “pedir que se someta a discusión cualquier punto respecto del cual la Mesa haya sugerido que se adopte una decisión sin debate”, y que “en ese caso, el punto deberá ser debatido por el Consejo”.

Punto 64 del orden del día provisional revisado

RELACIONES CON LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES (OTPCEN) Y PROYECTO DE MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNESCO Y ESA ORGANIZACIÓN (182 EX/64)

Medida que se prevé adopte el Consejo Ejecutivo:

El Consejo Ejecutivo,

1. Habiendo examinado el documento 182 EX/64,
2. Aprueba el proyecto de memorando de entendimiento que figura en el Anexo II de ese documento;
3. Autoriza al Director General a firmar el memorando de entendimiento en nombre de la UNESCO.

ANEXO II

PROYECTO DE

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE

**LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN
COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES (OTPCEN)**

Y

**LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN,
LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)**

CONSIDERANDO que la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (en adelante, la "Comisión") se creó para llevar a cabo los preparativos conducentes a la aplicación efectiva del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, comprendido su régimen de verificación, en cuyo marco se creó el Sistema Internacional de Vigilancia, que dispone de 337 instalaciones de detección, en la atmósfera y los océanos, de explosiones nucleares subterráneas;

CONSIDERANDO que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, "UNESCO"), en su calidad de órgano con autonomía funcional dentro de la UNESCO, como se establece en el Artículo 1 de sus Estatutos, se creó para promover la cooperación internacional e interinstitucional y coordinar programas de investigación, desarrollo sostenible, protección del medio marino y creación de capacidades para mejorar su gestión, lo que comprende el establecimiento de un sistema de alerta temprana contra tsunamis y atenuación de sus efectos;

CONSIDERANDO que los datos del Sistema Internacional de Vigilancia que recibe la Comisión tienen diversas aplicaciones científicas y civiles que pueden contribuir al desarrollo sostenible, el bienestar humano y el estudio de los procesos oceánicos y la vida marina;

CONSIDERANDO que la Comisión y la UNESCO reconocen la necesidad de establecer, cuando proceda, una coordinación eficaz de sus actividades y servicios con miras a evitar duplicaciones innecesarias y convienen en cooperar estrechamente en asuntos de mutuo interés;

CONSIDERANDO que la Comisión y la UNESCO constatan la semejanza de algunos de sus productos y servicios dedicados a la creación de capacidades en Estados en desarrollo o dimanados de las decisiones adoptadas por las Partes en el presente memorando de entendimiento a raíz del terremoto tsunimagnético que se produjo en el Océano Índico frente a las costas de Sumatra el 26 de diciembre de 2004;

CONSIDERANDO que la Comisión reconoce el mandato que se le encomendó en su 26ª reunión de suministrar datos del Sistema Internacional de Vigilancia a los centros nacionales de alerta contra tsunamis reconocidos por la UNESCO;

CONSIDERANDO que esta propuesta responde a una solicitud de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO (COI);

CONSIDERANDO que la Comisión y la UNESCO procuran que sus grupos de usuarios puedan aprovechar en mayor medida las ventajas que puedan derivarse de la semejanza de algunos de sus productos y servicios, o de las duplicaciones en sus grupos de usuarios;

CONSIDERANDO que la Comisión Preparatoria y la UNESCO participan en la iniciativa de unidad de acción de los organismos del sistema de las Naciones Unidas;

La Comisión y la UNESCO han decidido establecer un acuerdo de cooperación y acordado lo siguiente:

Artículo I - Cooperación y consulta

1. La Comisión y la UNESCO acuerdan que, a fin de facilitar la consecución efectiva de los objetivos definidos en sus instrumentos constitucionales y en las decisiones de sus órganos rectores respectivos, actuarán en estrecha cooperación y se consultarán mutua y regularmente sobre asuntos de común interés para ambas.
2. La Comisión y la UNESCO acuerdan coordinar, cuando proceda, las actividades que realicen en relación con todos y cada uno de los ámbitos especificados en el Artículo IV *infra*.
3. Siempre que una de las organizaciones proponga emprender un programa o actividad en un ámbito que tenga o pudiese tener marcado interés para la otra, deberá consultarlo con ella antes de definir el objeto del programa o iniciar la actividad en cuestión.

Artículo II - Representación recíproca

1. Se invitará a los representantes de la UNESCO a asistir a las reuniones de la Comisión y a participar sin derecho de voto en las deliberaciones de ese órgano y, según proceda, de sus grupos de trabajo, sobre puntos que figuren en su orden del día y que sean de interés para la UNESCO.
2. Se invitará a representantes de la Comisión a asistir a las reuniones de la Asamblea de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO (COI) y a participar sin derecho de voto en las deliberaciones de ese órgano y, según proceda, de sus órganos subsidiarios, sobre puntos que figuren en su orden del día y que sean de interés para la Comisión.
3. Se adoptarán periódicamente y mediante acuerdo entre la Comisión y la UNESCO las disposiciones adecuadas para garantizar la representación recíproca de éstas en otras reuniones o en talleres y cursos de formación que se organicen bajo sus auspicios respectivos y en los que hayan de examinarse asuntos que sean o puedan ser de interés para la otra organización.

Artículo III - Intercambio de información y de documentos

1. A reserva de las medidas que fueren necesarias para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, la Secretaría Técnica Provisional de la Comisión y la Secretaría de la UNESCO se informarán mutuamente sobre todas las actividades previstas y todos los planes de trabajo que puedan ser de interés para la otra Parte.
2. La Comisión y la UNESCO reconocen que podrá ser necesario imponer ciertas limitaciones para proteger la información confidencial que se les facilite. En consecuencia, convienen en que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que obligue a una de las Partes a facilitar información cuando ello, a juicio de la Parte que posea dicha información, constituya una vulneración de la confianza de uno de sus miembros o de quienquiera le haya suministrado esa información, u obstaculice la buena ejecución de sus actividades.

Artículo IV - Cooperación científica e intercambio de datos

1. Ambas Partes se informarán mutuamente sobre los cursos de formación técnica previstos que comprendan cursos regionales en los que haya duplicación de los temas técnicos propuestos y de la región geográfica beneficiaria. Así pues, organizarán programas de formación conjuntos y

elegirán el lugar donde se impartirán, cuando ello sea congruente con las misiones de las Partes. Una vez que hayan elegido un lugar de común acuerdo, las Partes tomarán medidas para planificar conjuntamente el calendario y el programa de los componentes técnicos comunes.

2. Ambas Partes se informarán mutuamente sobre sus planes para la elaboración de materiales de formación técnica, comprendidos los materiales de aprendizaje por medios electrónicos que contengan elementos técnicos idénticos a los que ofrece la otra Parte. Las Partes adoptarán medidas encaminadas a preparar conjuntamente materiales de formación técnica cuando ello sea congruente con sus misiones respectivas.

3. Ambas Partes se informarán mutuamente sobre sus planes de fortalecimiento de capacidades en países en desarrollo cuando dichos planes contengan elementos comunes en cuanto al ámbito técnico y la región geográfica beneficiaria. Las Partes adoptarán medidas encaminadas a aplicar un enfoque único al fortalecimiento de capacidades en los casos en que haya importantes coincidencias en cuanto al ámbito técnico y la región geográfica beneficiaria.

4. Ambas Partes buscarán modalidades técnicas que puedan propiciar innovaciones en la transmisión en tiempo casi real de datos sísmicos y otros datos sobre la forma de onda que sean pertinentes para su labor.

5. Ambas Partes intercambiarán información sobre las cuestiones que plantea la multiplicidad de formatos y protocolos para el intercambio de datos sísmicos y otros datos sobre la forma de onda en sus respectivos ámbitos de actividad y prestarán asesoramiento a sus usuarios sobre las medidas que se puedan adoptar para mejorar la interoperabilidad.

6. Ambas Partes se esforzarán por lograr en el plano internacional una notoriedad satisfactoria de su contribución a las actividades relacionadas con los sistemas de alerta contra los tsunamis. Cada Parte informará a la otra sobre la planificación de reuniones u otros eventos similares de que tenga conocimiento y que guarden relación con los párrafos 1 a 5 *supra* de este Artículo IV. Cuando proceda, las Partes podrán decidir de común acuerdo que una represente a la otra para abordar aspectos técnicos en esas reuniones, en cuyo caso la Parte representante dará a conocer la labor de ambas Partes, según proceda.

Artículo V - Gastos

1. Cada Parte financiará las actividades que lleve a cabo en virtud del presente Acuerdo.

2. La asignación de fondos para la organización de reuniones o programas de formación conjuntos se decidirá por mutuo acuerdo.

3. Si una forma de cooperación requiere que una de las Partes preste asistencia a la otra, a petición de ésta, en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, y si ello entraña un gasto importante para la Parte que presta asistencia, se celebrarán consultas a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a dichos gastos.

Artículo VI - Inclusión de asuntos en el orden del día

Tras celebrar las consultas preliminares que puedan ser necesarias, la UNESCO contemplará la posibilidad de incluir puntos propuestos por la Comisión en el orden del día provisional de las reuniones de la Asamblea de la COI o de sus órganos subsidiarios. Asimismo, la Comisión considerará la posibilidad de incluir puntos propuestos por la UNESCO en su orden del día provisional o en los de sus órganos subsidiarios. Un documento explicativo acompañará los puntos que una de las Partes someta a la consideración de la otra.

Artículo VII -Cooperación entre las Secretarías

La Secretaría Técnica Provisional de la Comisión y la Secretaría de la UNESCO trabajarán en estrecha colaboración, de conformidad con las disposiciones que hayan acordado periódicamente el Secretario Ejecutivo de la Comisión y el Secretario Ejecutivo de la COI.

Artículo VIII - Aplicación del Acuerdo

El Secretario Ejecutivo de la Comisión y el Secretario Ejecutivo de la COI podrán concertar cualesquiera acuerdos complementarios que se juzgaren convenientes para la aplicación del presente Acuerdo, en vista de la experiencia adquirida por ambas organizaciones en la ejecución del mismo.

Artículo IX - Solución de controversias

Todo litigio, controversia o reclamación que resulte del presente Acuerdo o se refiera a su interpretación, aplicación o cumplimiento, incluso en lo relativo a su existencia, validez o denuncia, se resolverá mediante negociaciones amistosas entre las Partes. Si dichas negociaciones no permiten resolver la controversia, ésta podrá someterse a un arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con el Reglamento Facultativo para el arbitraje de controversias entre organizaciones internacionales y Estados del Tribunal Permanente de Arbitraje, aplicable en la fecha del presente Acuerdo.

Artículo X - Revisión y denuncia

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de la Comisión y la UNESCO, previa notificación por cualquiera de las Partes con seis meses de antelación.
2. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en su totalidad o en parte, mediante una notificación efectuada con seis meses de antelación y comunicada por escrito a la otra Parte.
3. En caso de sustitución de una de las Partes, la organización sucesora notificará a la otra Parte su sucesión respecto del presente Acuerdo.

Artículo XI - Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas Partes o, si éstas lo firman consecutivamente, en la fecha de la última firma.

Firma.....

Koichiro Matsuura
Director General de la UNESCO

Fecha.....

Firma

Tibor Tóth
Secretario Ejecutivo de la Comisión
Preparatoria de la OTPCEN

Fecha